

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

3- Finalmente, en cuanto al Art. 18 inc. w) de la ley N° 2345/03 que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, considero que dicha disposición contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.

4- Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 5 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 y Art. 1 de la Ley N° 3542/2008. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra
Ministra de Módica


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 2140.-

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/2008 y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1815/07, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

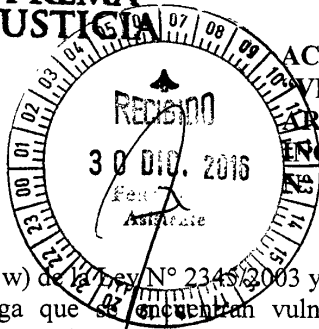

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
VIRGINIA AGUILAR VDA. DE CARRILLO C/
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008; ARTS. 5, 8 Y 18
INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2011 -
N° 971.

...///...inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.-----
 Alega que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la
 Constitución Nacional.-----

1- El Art. 5 de la ley N° 2345/2003 dispone: *"La Remuneración Base, para la
 determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el
 promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El
 procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder
 Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-*

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Art. 5 de la Ley N° 2345/03,
 contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad
 de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la
 Constitución Nacional.-----

2- Con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 esta Corte estuvo sosteniendo que la
 acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley
 Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en
 igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley,
 ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional
 transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo
 (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 la actualización de todos
 los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma
 ANUAL, crea una media de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias
 veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año
 entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del
 conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción
 y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del
 índice de Precios del unidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el
 mismo calculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en
 forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre
 los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los
 aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a
 los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo
 hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario
 activo aportarte, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma
 íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual
 beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus
 derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los
 reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit
 curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho
 positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto,
 debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del
 poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente
 operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles*
jurisdiccionalmente.-----

GLADYS E. BARBERO de MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA. C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos...".

Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 de la Ley N° 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a utilizar" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización.

El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.

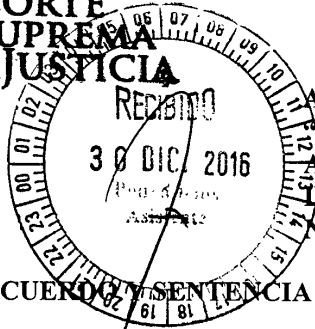
Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.

Por tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar inaplicables el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/03, en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97, en relación a la accionante. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora **Virginia Aguilar Vda. de Carrillo**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., en calidad de Viuda del extinto efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme la Resolución N° 3260 de fecha 14 de diciembre de 2010, cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 18...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: VIRGINIA AGUILAR VDA. DE CARRILLO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008; ARTS. 5, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2011 - N° 971.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil ciento sesenta.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VIRGINIA AGUILAR VDA. DE CARRILLO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008; ARTS. 5, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Virginia Aguilar Vda. de Carrillo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora **VIRGINIA AGUILAR VDA. DE CARRILLO**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, Arts. 5, 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

La accionante manifiesta que las normas impugnadas violar disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; y Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-----

En relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/2003, el cual dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". Debemos tener en cuenta que la recurrente carece de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto que el citado artículo hace referencia al modo en que se realizara el cálculo de la remuneración base para poder determinar el monto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter de heredera de la misma, dicha normativa no le es aplicable.-----

Siguiendo el análisis de las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3542/08 reza: "...Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario